



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que los demandados ESMERALDA LASSO ACOSTA, identificado con la C.C.No.41.105.926 y GLORIA INEZ OROZCO MEJIA, identificada con la C.C.No.31.521.177 perciban como trabajadores de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Gobernación del Meta, Inversiones Clínica Meta, Servimedicas, Clínica Primavera, Nueva Clínica el Barzal, ESE municipal y ESE departamental.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$12.000.000.00**

Para ese fin, por secretaría oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada ESMERALDA LASSO ACOSTA y GLORIA INEZ OROZCO MEJIA, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$12.000.000,00**. Por secretaría oficiase.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00056-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso:

Se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado JHORDAN JAIR ROJAS AVILES, identificado con la C.C.No.1.121.846.331, que perciba como trabajador de Inversiones Clínica Meta, Servimedicas, Clínica Primavera, Nueva Clínica el Barzal, ESE municipal y ESE departamental.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$14.000.000.00**

Para ese fin, por secretaría oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00270-00.-
C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado:

DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que los demandados ALEXEI BRAVO RAMIREZ, identificado con la C.C.No.86.075.387 y MARY JOHANNA MADRIGAL BAQUERO, identificada con la C.C.No.1.121.885.791 que perciban como trabajadores de Inversiones Clínica Meta, Servimedicas, Clínica Primavera, Nueva Clínica el Barzal, ESE municipal y ESE departamental.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$11.000.000.00**

Para ese fin, por secretaría oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00637-00.-
C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que la demandada YUDI ROCIO LINDARTE CAMARGO, identificada con la C.C.No.1.121.828.334, perciba como trabajadora de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Gobernación del Meta, Inversiones Clínica Meta, Servimedicas, Clínica Primavera, Nueva Clínica el Barzal, ESE municipal y ESE departamental.

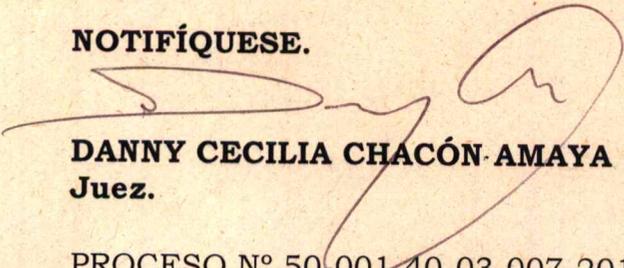
El embargo decretado se limita a la suma de **\$46.000.000.00**

Para ese fin, por secretaría oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

2. DERETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada YUDI ROCIO LINDARTE CAMARGO, identificada con la C.C.No, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$46.000.000.00**

Por secretaría oficiase, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00541-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00541-00.-
C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00541-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso,

Se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que la demandada LEIDY JOHANNA BUENO TIGREROS, identificada con la C.C.No.1.121.888.453, que perciba como trabajadora de Inversiones Clínica Meta, Servimedicas, Clínica Primavera, Nueva Clínica el Barzal, ESE municipal y ESE departamental.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$15.000.000.00**

Para ese fin, por secretaría oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01035-00.-
C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso,

Se decreta el embargo y retención de los dineros que la parte demandada DANIEL ORTIZ CADAVID, identificado con la C.C.No. 80.251.193, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$67'000.000,00**.

Por secretaría librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00287-00.-
C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que la demandada OTILIA PRIETO DE ORTIZ, identificada con la C.C.No.21.222.397 perciba como trabajadora de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Gobernación del Meta, Inversiones Clínica Meta, Servimedicas, Clínica Primavera, Nueva Clínica el Barzal, ESE municipal y ESE departamental.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$15.000.000.00**

Para ese fin, por secretaría oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada OTILIA PRIETO DE ORTIZ, identificada con la C.C.No. 21.222.397, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$15.000.000,00**.

Por secretaría oficiase, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

C.2.

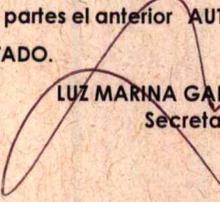
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00370-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

14 DIC 2023

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra JAIRO ESTEBAN PAEZ y LA SOCIEDAD LLANO Y ORINOQUIA IPS LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **JOSE IVAN QUIROZ**, las siguientes cantidades de dinero:

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2023

1.- **\$15.175.211,00 M/CTE**, por concepto de daño emergente y lucro cesante causado al vehículo de placas SXC-542, a favor del demandante, suma que deberá ser indexada desde su causación hasta el día en que se verifique su pago conforme al IPC como lo señala la ley artículo 16 de la ley 446.

2.- Por el valor de las costas condenadas dentro del proceso verbal visto en numeral 3) de la sentencia, por secretaria liquidense junto con las agencias en derecho.

B.- Como quiera que el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal fue radicado dentro del término de 30 días señalados en el artículo 306 del C. G del P, la presente providencia se notifica a la parte demandada por estado, informando que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.
C-3

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**
15 DIC 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del
LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado JESUS MIGUEL SIERRA DE LEON, identificado con la C.C.No.1.043.012.224 perciba como trabajador de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Gobernación del Meta, Inversiones Clínica Meta, Servimedicas, Clínica Primavera, Nueva Clínica el Barzal, ESE municipal y ESE departamental.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$6.000.000.00**

Para ese fin, por secretaría oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada JESUS MIGUEL SIERRA DE LEON, identificado con la C.C.No.1.043.012.224, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$6.000.000,00**.

Para ese fin, por secretaría oficiase, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

C.2.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00051-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

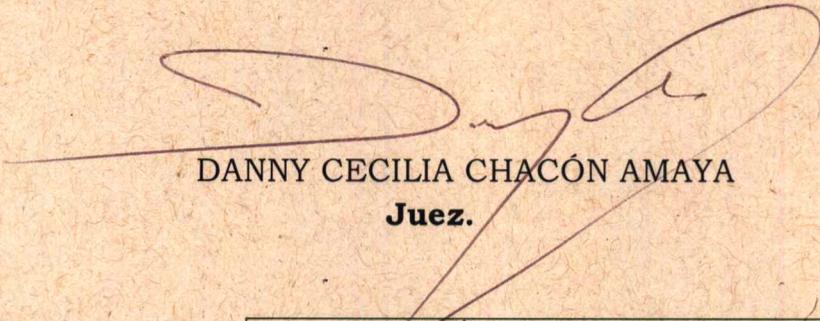


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 DIC 2023

De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de la parte demandada PATRICIA HELENA URIBE BERRIO, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 15 DIC 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 14 DIC 2023

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte pasiva contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó dos medidas cautelares más en contra del demandado.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandada sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

“Mediante Oficio No. 2377 el 13.07.2017, el despacho, dentro del proceso de la referencia, ordena a las entidades bancarias embargo de dineros, limitándolo a la suma de \$26.600.000.

*El día 26 de noviembre de 2021, Bancolombia de mi cuenta de ahorros terminada en ****2062, retuvo la suma de Veintiseis Millones Seiscientos mil pesos (\$26.600.000) Mcte, correspondiente al tope o valor máximo ordenado por el despacho como suma a embargar.*

Poniendo dichos dineros a disposición del Juzgado.

Con este valor embargado por Bancolombia de mi cuenta de ahorros, se colma el tope del doble del valor demandado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, ordenado por el despacho y establecimiento en el inciso tercero del Art. 599 del C. G del P., que a su tenor cita:”Artículo 599. Embargo y Secuestro.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, el Despacho decreta embargo de dos inmuebles, embargo que sería excesivo, toda vez que la suma ordenada por el despacho, ya fue, en su totalidad, retenida y puesta a su disposición dentro del proceso.”

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 21 de febrero de 2022, veamos:

De entrada, se advierte que el recurso no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Primero porque el auto se encuentra ajustado a derecho, dado que para el momento que se emitió, tal y como se puede observar de las diligencias que se encuentran en el plenario, la entidad Financiera Bancolombia visto a folio 14, nos informa que el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, luego el despacho para el día 21 de febrero de 2022, no tenía conocimiento



de la existencia de la retención del dinero que menciona el demandado y decreta medida cautelar de embargo de dos bienes, basados, precisamente en que las medidas cautelares anteriormente decretadas no habían sido efectivas a esa fecha, pues no había reporte de ningún banco que hubiese tomado la medida con el valor del límite.

El hecho de que se hayan decretado muchas medidas no significa que todas sean efectivas, que todas se hayan tomado y embargado dineros, lo que se busca siempre con el decreto de ellas, es que el pago sea asegurado, y mas aun cuando el proceso aun continua, los intereses continúan generándose.

Como podemos evidenciar, el certificado que allega el demandado recurrente se anexó posterior al decreto de dicha medida, es decir, tan solo hasta el 23 de febrero de 2022, luego el auto, no se dictó contra derecho, el hecho que las circunstancias hayan cambiado en el tramite no lo hace ilegal.

De haber existido la constancia de Bancolombia en el informara al juzgado la retención de la mencionada sumad de dinero antes de emitirse el auto, seguramente el estudio del presente recurso tendría una dirección diferente.

Finalmente, si bien las medidas cautelares de embargo de los bienes fueron decretadas mediante el auto atacado, a la fecha ni se han radicado los oficios, luego y como quiera que no existe la garantía de que las medidas sean registradas de manera positiva, no se puede hablar de exceso de embargos aun.

En ese orden de ideas, no se repone el auto de 21 de febrero de 2022, mediante el cual se decretaron dos medidas cautelares de embargo de inmuebles.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, por las razones expresadas en este auto.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento a la parte demandante certificado emitido por la entidad Bancaria Bancolombia mediante el cual hace constar que la suma de \$26.600.000. se encuentran depositados en la cuenta de depositados judiciales de este despacho.

TERCERO: De conformidad con el artículo 599 del C G del P., y como quiera que ya existe una suma considerable depositada a favor de este proceso, se



le corre traslado de la parte demandante por el termino de dos días, para que manifieste si desea desistir de alguno de los dos bienes con medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de _____

15 DIC 2023

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 14 DIC 2023

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **ADIEL CALDERON VACA** contra **ISABEL CASTRILLON TRUJILLO y DIANA PATRICIA ESPINOSA CASTRILLON**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 29 de enero de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **DIANA PATRICIA ESPINOZA**, fue notificada de manera personal y por aviso el que fue entregado el día 23/04/2021 según certifica empresa de mensajería ALFAMENSAJES, quien hizo constar la entrega con el respectivo acuse de recibo y entrega.
3. La ejecutada **ISABEL CASTRILLON TRUJILLO**, fue notificada de manera personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 mediante curador ad litem designado quien fue notificado por la secretaria del despacho el 15 de septiembre de 2023 a quien se le envió copia de la demanda y mandamiento de pago.

El curador ad litem debidamente notificado resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la

PROCESO N° 50-001-40-03-2018-01121-00.-



ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra las ejecutadas **ISABEL CASTRILLON TRUJILLO y DIANA PATRICIA ESPINOSA CASTRILLON**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

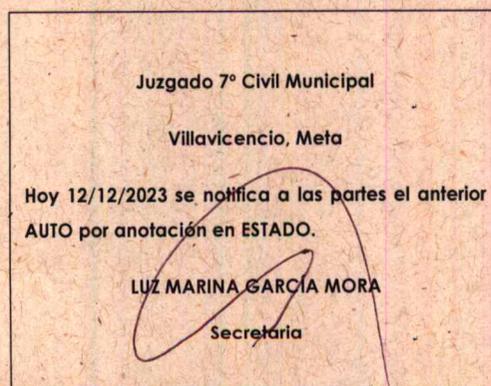
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$56.515.65, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 14 DIC 2023

La apoderada de la parte demandante allega constancias de notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se le indica que como quiera que dicho canon se refiere a la notificación de manera personal, no es posible tener en cuenta las notificaciones hechas dado que las conversaciones no se sostienen con la demandada de manera personal, como así lo exige la norma, se sostiene con una familiar.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que allegue dirección electrónica en la que se le pueda hacer la notificación personal a la demandada de manera directa, o dirección física practicando la notificación conforme al C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 15 DIC 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 14 DIC 2023

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **FRANCIS STEROPHY ROJAS MONTOYA** contra **CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ENCISO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 11 de septiembre de 2018, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ENCISO**, fue notificada de manera personal por la secretaria del despacho conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 mediante curador ad litem designado quien fue notificado por la secretaria del despacho el 15/09/2023 a quien se le envió copia de la demanda y mandamiento de pago.

El curador ad litem debidamente notificado contestó la demanda no propuso la excepción genérica, la que como quiera que no se encuentra probada no se estudiará.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ENCISO**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$225.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 12/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 14 DIC 2023

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte activa contra el auto de fecha 23 de junio de 2023 mediante el cual se negó la actualización de la liquidación de crédito presentada.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandante sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Para el efecto, es preciso advertir que, de la lectura detallada del escrito de negación, se puede evidenciar que el despacho se equivoca al no dar trámite a la actualización del crédito presentada con el argumento de que dicha actualización solo procede en los dos eventos que refiere en el párrafo anterior. Que si bien es cierto están fundamentados en la norma, también lo es que dicha disposición se aparta de lo pretendido y vulnera los derechos fundamentales de mi representada, ya que como se manifestó en el memorial de liquidación de crédito allegado, **el demandado no ha cancelado la totalidad de la deuda ni los intereses de mora correspondientes**, y en ningún momento se ha solicitado remate de bienes, ni el demandado a consignado suma alguna de dinero a órdenes del despacho con cargo al presente proceso por terminación del mismo, acá lo que se pretende es la reclamación de una suma de dinero adeudada por el demandado a mi mandante que a la fecha se encuentra insoluto, y que por obvias razones deberá seguir generando intereses, mientras no se cancele la totalidad de lo adeudado y/u ordenado, así mismo se prevé, que dicha deuda no se congele con el paso del tiempo, y que la obligación a capital genere los intereses de mora legalmente establecidos conforme a la Ley, a fin de castigar al moroso del incumplimiento, para la causa de marras, al demandado, con el fin de garantizar el patrimonio de mi mandante, además, lo pretendido es una figura procesal que mantiene activo el proceso a fin de que no se declare un posible desistimiento tácito, por falta de interés o inacción de la parte actora.*

*Nótese su señoría, como su despacho, pretéritamente aprobó las liquidaciones de crédito procesos de similares circunstancias a las que hoy nos ocupa, dentro de los cuales funjo como apoderado judicial, las cuales fueron actualizadas de manera consecutiva, debido a la negativa permanente de los demandados en cancelar los dineros adeudados, por lo cual, no entiende esta representación judicial, el cambio intempestivo de postura actual del despacho frente al tema objeto del presente recurso, entendiéndose que el proceso aún no ha terminado, ni el demandado ha hecho pagos parciales a la deuda, para inferir que se deben **suspender** las actualizaciones de crédito, lo que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales de mi representada, entre ellos la correcta aplicación de justicia.*

Su señoría, cabe resaltar que, no existe otra forma de cobrar los dineros adeudados por el demandado a mi representada, el no permitir de tajo la actualización de la liquidación de crédito, congela de manera absoluta



cualquier posibilidad de que la deuda aumente con base en los intereses moratorios que se estén causando a la actualidad, favoreciendo al demandado incumplido, moroso y perjudicando los intereses de mi representado.

Negar la actualización de la liquidación de crédito, no solo coarta el derecho de acceso a la administración de justicia de mi mandante, sino que también vulnera el derecho fundamental al debido proceso del mismo.

En conclusión, con fundamento en los argumentos anteriormente indicados, solicito de manera respetuosa al Despacho, se reponga el auto recurrido y una vez se corran los traslados de Ley, se apruebe la liquidación de crédito presentada mediante memorial requerimiento C-PS20190016-2023-062, de fecha 02/04/2023.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 23 de junio de 2023, veamos:

De entrada, se advierte que el recurso no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El numeral 4 del artículo 446 del C. G del P. dispone:

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

De entrada, la norma nos enseña de manera clara que la actualización de la liquidación de crédito es procedente en los casos previstos en la ley, es decir, que la actualización no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante

La expresión subrayada apela a la actuación procesal, esta es, la que la ley expresamente dispone para efectos de liquidar un crédito, las mismas lo serán para actualizarlo, esto es pago, abono parcial de la deuda, remate y a solicitud del deudor, casos estos, indicados de manera breve en el auto recurrido con el fundamento jurídico allí citado.

Efectivamente el despacho aprobó en momentos anteriores actualizaciones de crédito, pero, de manera legalmente justificada, y en atención a que el circuito así mismo lo ha estudiado, este despacho ha tomado dicha postura la que considera ajustada a derecho y la que desde entonces se ha decidido.

Cabe recordarle a la parte demandante, que el hecho de que se niegue el estudio de la actualización del crédito, no quiere decir que se le esté vulnerando ningún derecho procesal ni sustancial, ni mucho menos se está infiriendo que con dicha negación se congelen los intereses, estos se



continuaran causando y hasta el pago total, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Finalmente, para nadie es un secreto que la liquidación de crédito o aun sus actualizaciones no son, como lo asegura la parte recurrente, una forma de cobrar los dineros adeudados por el ejecutado, y tampoco es una figura procesal creada para mantener activo el proceso y con ello evitar el desistimiento tácito.

El hecho de que en un momento procesal determinado se niegue la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte interesada, no quiere decir que más adelante, y dentro de uno de los casos dispuestos por la ley, no se pueda volver a presentar, claro que se puede volver a presentar, cuando haya un abono, el pago, un remate, y ello tiene todo el sentido, pues hay una novedad en el proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho mantendrá el auto recurrido de fecha 23 de junio de 2023, con el cual se negó la actualización de crédito presentada por la parte demandante

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 23 de junio de 2023; por las razones expresadas en este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, imprimase sabana de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de

15 DIC 2023

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 14 DIC 2023

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte activa contra el auto de fecha 23 de junio de 2023 mediante el cual se negó la actualización de la liquidación de crédito presentada.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandante sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Para el efecto, es preciso advertir que, de la lectura detallada del escrito de negación, se puede evidenciar que el despacho se equivoca al no dar trámite a la actualización del crédito presentada con el argumento de que dicha actualización solo procede en los dos eventos que refiere en el párrafo anterior. Que si bien es cierto están fundamentados en la norma, también lo es que dicha disposición se aparta de lo pretendido y vulnera los derechos fundamentales de mi representada, ya que como se manifestó en el memorial de liquidación de crédito allegado, **el demandado no ha cancelado la totalidad de la deuda ni los intereses de mora correspondientes**, y en ningún momento se ha solicitado remate de bienes, ni el demandado a consignado suma alguna de dinero a órdenes del despacho con cargo al presente proceso por terminación del mismo, acá lo que se pretende es la reclamación de una suma de dinero adeudada por el demandado a mi mandante que a la fecha se encuentra insoluta, y que por obvias razones deberá seguir generando intereses, mientras no se cancele la totalidad de lo adeudado y/u ordenado, así mismo se prevé, que dicha deuda no se congele con el paso del tiempo, y que la obligación a capital genere los intereses de mora legalmente establecidos conforme a la Ley, a fin de castigar al moroso del incumplimiento, para la causa de marras, al demandado, con el fin de garantizar el patrimonio de mi mandante, además, lo pretendido es una figura procesal que mantiene activo el proceso a fin de que no se declare un posible desistimiento tácito, por falta de interés o inacción de la parte actora.*

Nótese su señoría, como su despacho, pretéritamente aprobó las liquidaciones de crédito en tres oportunidades, mediante autos de fechas 21/09/2020, 26/01/2021, y 07/03/2022, respectivamente, las cuales fueron actualizadas de manera consecutiva debido a la negativa permanente del demandado en cancelar los dineros adeudados, por lo cual, no entiende esta representación judicial, el cambio intempestivo de postura actual del despacho frente al tema objeto del presente recurso, entendiéndose que el proceso aún no ha terminado, ni el demandado ha hecho pagos parciales a la deuda, para inferir que se deben "suspender" las actualizaciones de crédito, lo que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales de mi representada, entre ellos la correcta aplicación de justicia.

Su señoría, cabe resaltar que, no existe otra forma de cobrar los dineros adeudados por el demandado a mi representada, el no permitir de tajo la actualización de la liquidación de crédito, congela de manera absoluta



cualquier posibilidad de que la deuda aumente con base en los intereses moratorios que se estén causando a la actualidad, favoreciendo al demandado incumplido, moroso y perjudicando los intereses de mi representada.

Negar la actualización de la liquidación de crédito, no solo coarta el derecho de acceso a la administración de justicia de mi mandante, sino que también vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la misma.

En conclusión, con fundamento en los argumentos anteriormente indicados, solicito de manera respetuosa al Despacho, se reponga el auto recurrido y una vez se corran los traslados de Ley, se apruebe la liquidación de crédito presentada mediante memorial requerimiento C-PS20180047-2023-087, de fecha 10/04/2023.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 23 de junio de 2023, veamos:

Dé entrada, se advierte que el recurso no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El numeral 4 del artículo 446 del C. G del P. dispone:

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

De entrada, la norma nos enseña de manera clara que la actualización de la liquidación de crédito es procedente en los casos previstos en la ley, es decir, que la actualización no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante

La expresión subrayada apela a la actuación procesal, esta es, la que la ley expresamente dispone para efectos de liquidar un crédito, las mismas lo serán para actualizarlo, esto es pago, abono parcial de la deuda, remate y a solicitud del deudor, casos estos, indicados de manera breve en el auto recurrido con el fundamento jurídico allí citado.

Efectivamente el despacho aprobó en momentos anteriores actualizaciones de crédito, pero, de manera legalmente justificada, y en atención a que el circuito así mismo lo ha estudiado, este despacho ha tomado dicha postura la que considera ajustada a derecho y la que desde entonces se ha decidido.

Cabe recordarle a la parte demandante, que el hecho de que se niegue el estudio de la actualización del crédito, no quiere decir que se le esté vulnerando ningún derecho procesal ni sustancial, ni mucho menos se está infiriendo que con dicha negación se congelen los intereses, estos se



continuaran causando y hasta el pago total, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Finalmente, para nadie es un secreto que la liquidación de crédito o aun sus actualizaciones no son, como lo asegura la parte recurrente, una forma de cobrar los dineros adeudados por el ejecutado, y tampoco es una figura procesal creada para mantener activo el proceso y con ello evitar el desistimiento tácito.

El hecho de que en un momento procesal determinado se niegue la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte interesada, no quiere decir que mas adelante, y dentro de uno de los casos dispuestos por la ley, no se pueda volver a presentar, claro que se puede volver a presentar, cuando haya un abono, el pago, un remate, y ello tiene todo el sentido, pues hay una novedad en el proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho mantendrá el auto recurrido de fecha 23 de junio de 2023, con el cual se negó la actualización de crédito presentada por la parte demandante

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 23 de junio de 2023, por las razones expresadas en este auto.

SEGUNDO: Por secretaria; imprimase sabana de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de

15 DIC 2023

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 DIC 2023

De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de la parte demandada, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 DIC 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 DIC 2023

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en lo que tiene que ver con la condena en costas al demandante dentro del incidente de nulidad promovido por la parte demandada, no es posible acceder a ello, en razón a que, el artículo 365 numeral 1) es claro, se condenará en costas al vencido en el proceso, en el presente proceso aun no hay sentencia, luego, esta parte del mencionado canon no aplica para este caso, dado que estamos frente a un incidente, no el proceso.

Ahora, en cuanto al inciso segundo del numeral 1) artículo 365 del C. G del P. la condena en costas, **solamente** se predica de la parte quien promueve el incidente de nulidad, para nuestro caso, la parte quien inicio el presente incidente fue la pasiva, y solamente se condenará en costas, a esta parte quien promovió incidente en caso de resultar desfavorable su petición, como acá un fue así, no se condenó.

El incidentante no puede darle un alcance a la mencionada disposición, que el legislador no le previo; en ningún momento el legislador dice que se condenara en costas al vencido dentro del incidente de nulidad, esto solo se aplica, al vencido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>15 DIC 2023</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARÍA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 DIC 2023

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas en termino por el apoderado judicial de la parte demandada HAROLD ESNEIDER PARRA CASTILLO y CARLOS OSWALDO PARDO ULLOA mediante recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2018 el cual ordenó librar mandamiento de pago, propuesto en termino por el apoderado judicial de la parte demandada HAROLD ESNEIDER PARRA CASTILLO y CARLOS OSWALDO PARDO ULLOA.

II. ANTECEDENTES

DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial se revoque el auto mediante el cual se libró orden de pago por falta de los requisitos formales del título, con fundamento en las siguientes razones: .

1. EXCEPCION PREVIA POR FALTA DE, LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO:

Los requisitos formales impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo, por ello el recurso se fundamentara (sic) en que la obligación que se desprende del título que uso el ejecutante, en la presente controversia, contrato de arrendamiento, no es clara, no es expresa y tampoco es el tiempo de exigibilidad.

Frente a la claridad y expresividad del título

(...)

Del contrato de arrendamiento donde se desprende una obligación de pagar cánones de arrendamiento, y que de acuerdo al escrito de demanda mis prohijados deben el canon 12 del contrato de arrendamiento en mención por el valor de \$450.000. mil pesos, perse al título que pretende ejecutar el demandante, no se puede tener claridad de la obligación que emana del contrato de arrendamiento, frente a la prueba que se aporta, pues las sumas de dinero son diferentes, y las pretensiones de la demanda lo confirman.

(...)

Frente a la exigibilidad.

Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo vencido, o, de condición cumplida.



(...)

Las condiciones de fondo, buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones, claras, expresas y exigibles, a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, se entiende que por expresa es cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título, debe estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suspensiones, como este caso concreto.”

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró orden de pago en contra de los demandados.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, por las razones que a continuación se exponen:

Las excepciones previas son taxativas, y las podemos encontrar enlistadas en el artículo 100 del C. G del P.

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

La parte quien la propone no puede salir de esta lista y pretender crear otra excepción, además de ello.

Descendiendo a la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, se tiene que es “EXCEPCION PREVIA POR FALTA DE, LOS



REQUISITOS FORMALES DEL TITULO", causal que el legislador no enlistó para este tipo de procesos.

Por lo anterior, no es posible atender favorablemente la solicitud de revocar el auto recurrido.

Y no siendo suficiente lo anterior, y suponiendo que lo que aspiró la parte demandada fue encausar su excepción en la indicada en el numeral 5) "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", de su argumentación se desprende que pretende atacar el título ejecutivo, sin embargo, las excepciones previas, pretenden atacar el proceso, por ello, el numeral 5) dispone la falta de requisitos formales pero de la **demandada** no como lo pretende hacer ver el demandado, del título ejecutivo, contrato de arrendamiento, pues los requisitos formales del título son requisitos sustanciales los que se estudian con otro tipo de excepciones, no estas.

Los requisitos formales de la demanda, son los contemplados en el artículo 82 del C. G del P. y el demandado no indicó cual de estos adolece de vicio la demanda, porque la causal invocada, nunca fue una de las prescritas por el legislador.

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá el auto de fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual libró orden de pago en contra de los demandados.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 7 de septiembre de 2018 mediante el cual se mediante el cual libró orden de pago en contra de los demandados.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>15-011-2023</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **14 DIC 2023**

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Miguel Ángel Garcés Villamil, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-001193-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **15 DIC 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 DIC 2023

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado en termino por el apoderado judicial del tercero acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023 el cual negó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que actualmente recae sobre el bien mueble identificado con placas TSS116.

II. ANTECEDENTES

DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial se revoque el auto mediante el cual el despacho resolvió negar su solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placas TSS116., con fundamento en las siguientes razones:

“Sobre este punto se indica que, tras la revisión del precitado contrato, se evidencia que la cláusula segunda del mismo se estableció que la garantía mobiliaria constituida sobre el rodante de placas TSS116, es de carácter prioritario, a lo que suma que la ley 1676 de 2013 sobre la preferencia de la ley según lo establece en su artículo 82 que dispone “las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación, y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes, es decir que debe aplicarse de manera preferente en relación con otras leyes.

En el mismo sentido el artículo 21 de la ley 1676 del año 2013 establece de manera clara que una garantía mobiliaria es oponible a terceros:

“MECANISMOS PARA LA OponIBILIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA. Una garantía será oponible a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual, no se admitirá oposición ni derecho de retención, frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”

Ahora bien, en los documentos anexos se puede comprobar que el BANCO DAVIVIENDA S.A en efecto tiene una garantía mobiliaria la cual se encuentra debidamente registrada ante CONFECAMARAS desde el 4 de marzo de 2015.”

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien mueble de placas TSS116.



El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, por las mismas razones que el auto atacado y las que a continuación se exponen:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*

8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle*



el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

El artículo transcrito fue el fundamento jurídico del auto atacado, canon que a la fecha se encuentra aun vigente, es decir, no ha sido derogado, ni modificado, ni condicionada con anterioridad por ninguna otra ley, luego entonces su aplicación es completamente válida.

La apoderada del acreedor garante, tiene toda la razón al indicar que su garantía tiene carácter prioritario, prevalente y es oponible a terceros; los mencionados características cobran su real importancia ante la existencia de otros acreedores, es decir, ante muchas opciones, al acreedor garantizado se le dará en su debida oportunidad, prioridad.

La anterior aseveración tiene fundamento en la existencia del artículo 462 del C. G del P., pues, de ser el único con la posibilidad de garantizar el cumplimiento de la obligación con este bien, la norma no daría la posibilidad de acumular demandas singulares a las que tienen carácter real.

El despacho no pretende de ninguna manera restarle prevalencia a la garantía prendario ni mobiliaria que tiene el recurrente, para nada, pero no por ello, este despacho no puede igualmente desconocer los otros acreedores que en orden de prevalencia esperan aun sabiendo la existencia de un acreedor con mejor derecho, por satisfacer en algo su obligación, y así la ley se los permite con la ultima norma citada.

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá el auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se negó al BANCO DAVIVIENDA S.A como acreedor prendario, el levantamiento de la medida cautelar de embargo de bien mueble identificado con placas TSS116.



De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 y 322 del C. G del P. se concede el recurso de apelación interpuesto por el tercero acreedor prendario contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, conforme al artículo 323 del C. G del P. se concede el presente recursos en el efecto diferido, para que sea conocido por los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que actualmente recae sobre el bien mueble identificado con placas TSS116.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 y 322 del C. G del P. se concede el recurso de apelación interpuesto por el tercero acreedor prendario contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, conforme al artículo 323 del C. G del P. se concede el presente recursos en el efecto diferido, para que sea conocido por los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio,

15 DIC 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 DIC 2023

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, dentro del presente proceso ejecutivo singular iniciado por el FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR-GOBERNACION DEL META.

II. ANTECEDENTES

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 11 de diciembre de 2018 (fl 29), y habiendo presentado la respectiva contestación cada uno de los demandados, mediante la curadora ad litem, han propuesto excepciones previas y de mérito;

El 12 de julio de 2023 la secretaria del despacho corrió traslado del escrito de excepciones previas a la parte demandante, término dentro del cual, fue presentado escrito de réplica por parte del demandante, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, son enfiladas bajo un mismo argumento, esto es, la inexistencia del demandado, comoquiera que el demandado AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO falleció antes de la presentación de la demanda, y las demás se fincan en el mismo hecho.

El demandante por su parte, argumenta, no haber tenido conocimiento del fallecimiento del demandado AGUSTIN, dado que los demás deudores debieron haberlo informado a su acreedor, en este caso, al demandante, sin embargo, asegura, que no por ello, el mandamiento de pago debe ser revocado, dado que existen dos demandados mas sobre quienes la demanda debe continuar.

DEL RECURSO

Solicita curadora ad litem se revoque el auto mediante el cual se libró orden de pago dada la configuración de las excepciones que tienen que ver con los numeral 3 y 4 del artículo 100 del C. G del P. **INEXISTENCIA DEL DEMANADO e INDEBBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO**, con fundamento en las siguientes razones:

"INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

La suscrita pone de presente que en la presente actuación, no se configura el denominado presupuesto procesal conocido como "capacidad para ser parte" consagrado en el artículo 53 del Código General del Proceso, toda vez que, el



demandado AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO no cuenta con dicha capacidad, el mismo falleció el 24 de mayo de 2018, tal y como consta en el registro civil de defunción adjunto y para el momento de radicación de la presente demanda 31 de octubre de 2018 según acta de reparto, no podía considerarse debidamente conformada la relación jurídico procesal, por lo que no es posible continuar con el trámite”

INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO

El numeral 1° del artículo 54 del C.G.P. es claro al señalar que podrá ser parte en un proceso "Las personas naturales y jurídicas" es decir que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, coincidiendo el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Tal y como se argumentó anteriormente, el demandado AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO carece de personalidad jurídica y no puede ser parte dentro de la presente actuación, adicional a ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008 señaló "los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem"

Solicito amablemente al señor Juez, se declare probada la excepción previa denominada Incapacidad e indebida representación del demandado.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Numeral 9 Artículo 100 C.G.P

El señor AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO falleció cinco meses antes de la radicación de la demanda, la parte actora no dio cumplimiento a las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, pues son los herederos, asignatarios a título universal, quienes, en el campo jurídico, pasan a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, son los herederos quienes están legitimados para ejercer los derechos de que era titular el causante y de la misma manera, están legitimados por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de *cujus*.

Era imperioso, llamar a los herederos determinados o indeterminados a resistir las pretensiones de la presente demanda, pero al dirigirse contra quien ha fallecido, no es posible que los mismos lo sucedan procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no permite tener capacidad para ser parte y de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, vulnerándose el derecho de defensa que les asiste

Solicito amablemente al señor Juez, se declare probada la excepción previa denominada No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR



A la fecha, la parte demandante no ha puesto en conocimiento de este despacho el fallecimiento del demandado AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO, pese a que es información de conocimiento público, previa consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ende, no se ha ordenado la citación de los herederos determinados e indeterminados, al no integrarse el contradictorio.

Solicito amablemente al señor Juez, se declare probada la anterior excepción previa.”

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578).

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C. G del P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar; pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales. Descendemos entonces al análisis lo pertinente:

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, la curadora ad litem manifiesta que el demandado AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO no cuenta con la capacidad para ser parte dado su fallecimiento el 24 de mayo de 2018.

Al escrito se acompañó registro Civil de defunción del mencionado demandado, de quien efectivamente se acredita su deceso, razón por la cual efectivamente le asiste razón a la curadora en cuanto a la excepción propuesta.

Sin bien se declarará probada dicha excepción, lo cierto es que, esta es de aquellas que pueden ser saneadas dentro del trámite, y no alcanzo para dar por terminado el presente proceso, dado que el demandante optó por vincular a la demanda dada la solidaridad a dos demandados más, JORGE ANDRES CARDONA CASTRO y HECTOR FABIO CARDONA CASTRO, con quienes el proceso tiene vocación de continuar.

Si bien la parte demandante no manifestó nada respecto a sanear la demanda mediante reforma a la demanda, solo manifestó su desconocimiento sobre el fallecimiento del demandado, lo cierto es que el despacho deberá proceder conforme al artículo 68 del C. G del P. lo que se hará en su oportunidad.



INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO, NO COMPRENDER

Esta excepción previa esta fundada igualmente en el hecho del fallecimiento del demandado AGUSTIN ZULUAGA FAJARDA, sin embargo, esta causal se basa en la persona de quien esta representando a la parte y no en la parte, es decir, se basa mas en la capacidad de la curadora de representar a la parte, independientemente de que el demandado citado haya fallecido, la representación tiene toda la capacidad, para nuestro caso, la curadora, quien fue debidamente designada y comunicada de su designación.

Por esta razón, no se encuentra probada esta excepción.

En cuanto a las demás excepciones previas, no es necesario pronunciamiento alguno, dado que se funda exactamente en el mismo hecho rector de la primera excepción estudiada y probada, es decir, el fallecimiento del demandado AGUSTIN ZULUAGO FAJARDO.

La primera de estas, radica su improsperidad en el hecho de que el demandante no esta obligado a demandar a todos los deudores, puesto que cada deudor es solidario respecto de los demás, es decir, si el demandante hubiese demandado solamente a uno de los demandados, la ley no le exige conformar el litis consorcio, puesto que este no es necesario, se demanda a uno, y este luego puede repetir contra los demás.

Y en cuanto a la última excepción, tampoco prospera dado que para este tipo de procesos la ley no exige citar a otras personas diferentes a las demandadas en la demanda y que efectivamente haya suscrito el titulo ejecutivo, para nuestro caso, el despacho ordenó citar a quienes se demandó en su respectiva oportunidad.

En conclusión, el despacho declarará probada la primera excepción, pero no respecto de la parte pasiva en su integridad sino solamente respecto del demandado AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO, razón por la cual, no es suficiente para revocar el auto que libró orden de pago, si no conforme al artículo 101 del C. G del P. esta se saneará decretando las medidas correctivas pertinentes, para el caso es declarar la sucesión procesal conforme al artículo 68 del C. G del P.,

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual libró orden de pago en contra de los demandados, dado que la excepción probada es corregible en este estado del proceso.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**”, por las razones expuestas en esta providencia.

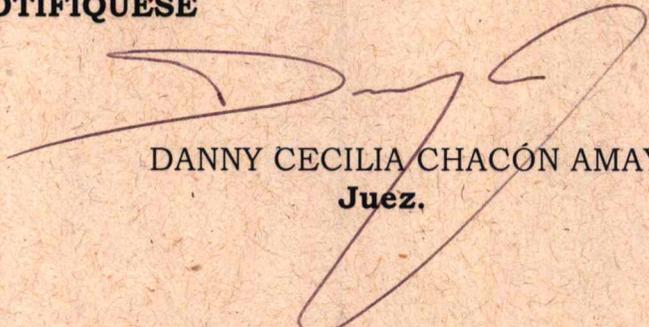


SEGUNDO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “**INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO, NO COMPRENDER; LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**”, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 mediante el cual se libró orden de pago en contra de los demandados.

CUARTO: En virtud del artículo 68 del C. G del P., dado que se acreditó el fallecimiento de uno de los demandados, y con el fin de sanear el presente proceso con el propósito de evitar futuras nulidades, se dispone vincular al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del demandado AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO, de quienes se desconoce su paradero, razón por la cual, por secretaria, dispóngase su inclusión en el registro único de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

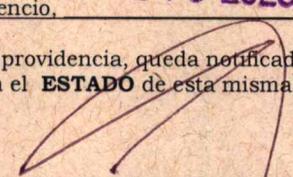

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio,

15 DIC 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 DIC 2023

Como quiera que no se ha integrado aun el contradictorio, por ahora no se correrá traslado de las excepciones de fondo presentadas por la curadora ad litem de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



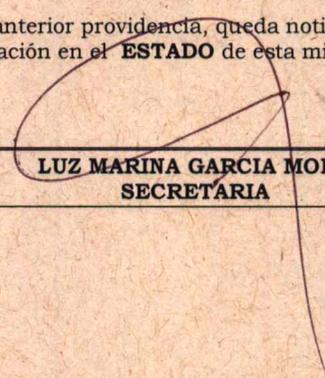
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 15 DIC 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.



**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 14 DIC 2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por la **FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW** contra **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

La FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW demandó por la vía ejecutiva a **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS**, para que le pagaran las sumas contenidas en las facturas derivadas de servicios de salud.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 20 de enero de 2020, notificado a la parte ejecutada por conducta concluyente.

El apoderado judicial de la parte demandada, formuló excepciones de fondo denominadas “pago parcial de las obligaciones”, y “prescripción de cobro de las facturas”.

El traslado de las excepciones venció en silencio, y por auto del 5 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si los títulos ejecutivos cumplen los requisitos para propender por el cobro coactivo.

Caso concreto.

Previo a resolver sobre el problema jurídico propuesto, memórese que acorde con la postura reiterada de la Corte Suprema de Justicia, “*todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto*”



*relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*¹.

Es decir, que resulta un deber indiscutible para el juez de abordar el estudio del título, a fin de determinar si existe mérito de perseguir su coacción, a partir del cumplimiento de los requisitos que permiten su ejecutabilidad.

Y en ese sentido, véase que en tratándose de facturas cambiarias provenientes de prestadores del sistema de salud, estos documentos deben cumplir, *“además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad”*².

Es decir, que cuando el apremio versa sobre estas facturas, es indispensable aplicar las condiciones particulares contenidas en la Ley 1122 de 2007, por la cual se realizan algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se hacen otras disposiciones.

Véase que el artículo 13, literal d), de la norma en cita, contempla los plazos para el pago y faculta al Ministerio de la Protección Social reglamentar lo referente a la recepción, remisión y revisión de facturas, glosas, respuestas a éstas y desembolsos e intereses de mora. Aunado a ello, el Decreto 4747 de 2007, en su artículo 21, impone a los prestadores de servicios de salud el deber de *“...presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social...”*; aquellos fueron determinados por la Resolución 3047 de 2008, artículo 12, y su Anexo Técnico N° 5. La Ley 1438 de 2011, que regula el trámite para el cumplimiento de tal obligación, en cuyo artículo 56 remite a la Ley 1122 de 2007; aunado a ello, su canon 50, parágrafo 1, dispone que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*.

Luego, no es dable afirmar que los documentos emitidos en virtud del servicio de salud, corresponden a instrumentos cambiarios que se rijan únicamente por la ley comercial, específicamente en lo que respecta al principio de literalidad, menos aún que basten las exigencias de la Ley 1231 de 2008, ya que deben estar acompañados de los soportes que demuestren su existencia y causación, tales como los contratos de prestación de servicios que precedan el cobro, la prueba de la prestación efectiva de los servicios asistenciales, etc.

En otras palabras, se requiere que exista una unidad jurídica evidente de los documentos que integran el título, tal como lo prevé el Código General del Proceso, en su canon 422.

En sede de tutela, la Corte Suprema de justicia resaltó que *“los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas”*³.

El Alto Tribunal también dijo lo siguiente en las sentencias STL1776 de 2017, STL13628 de 2017 y otras:

¹ Corte Suprema de Justicia, STC12264 de 2023.

² Corte Suprema de Justicia, STC3203 de 2019.

³ Corte Suprema de Justicia, STL4963 de 2016.



“Pues bien, de entrada, se advierte el fracaso de la presente acción, comoquiera que no viene acreditado el yerro que aduce el promotor. En efecto, en la causa que se cuestiona, el título ejecutivo lo constituyeron facturas de venta de procedimientos, servicios e insumos prestados a la demandada, sin que la ejecutante entrara en detalle alguno, ello imposibilitaba a la jurisdicción a emitir la orden de apremio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Así entonces, ante el desconocimiento de lo dispuesto en tales preceptos normativos, el ad quem no tenía camino distinto más que revocar la orden de pago que se profirió en primer nivel, actuación que descarta la trasgresión denunciada en esta oportunidad”.

Postura que no ha sido ajena en este Distrito, ya que el Tribunal Superior de Villavicencio, mediante auto del 7 de octubre de 2019, proferido dentro del expediente 50001315300220180040001, sostuvo:

“II.11. Ahora, como si todo lo anterior no fuera suficiente, observa el suscrito Magistrado que la emisión de las facturas objeto del cobro compulsivo, tienen su génesis en un acuerdo contractual que vincula las partes (IPS-EPS), el cual tampoco fue aportado por la ejecutante IPS SALUD MENTAL MONTE SINAÍ S.A.S., para completar la aptitud legal de los títulos valores que aquí se cobran. Documentos que se avienen necesarios en este tipo de procesos, en la medida que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicio de salud se rigen por normas especiales, y por tanto, según lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la STL4963-2016 en este tipo de asuntos ‘nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio(...) pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo’(...)”.

Ahora bien, descendiendo al asunto particular, se echa de menos la unidad jurídica mencionada anteriormente, ya que la demandante lejos de adjuntar la totalidad de los soportes que constituyen el título para exigir el cumplimiento judicial de la obligación adeudada, adjuntó únicamente las facturas de venta que no son suficientes para dar paso a la ejecución, habida cuenta de su relación la prestación de los servicios de salud.

Y, como no obran los anexos que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia estima indispensables para que no exista duda sobre la entrega de los bienes propios del sistema de seguridad social, tales como constancias de desembolso, soportes del Ministerio de Salud, autorizaciones a los usuarios, glosas, resúmenes de historias clínicas con sus comprobantes de recibo a los pacientes, resultados de exámenes, entre otros de los que se encuentran enlistados en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007, no es posible continuar con la ejecución en los términos en lo que se libró la orden de pago del 20 de enero de 2020.

Por esos motivos, se revocará el mandamiento ejecutivo y se negará el apremio promovido por la Fundación Arthur Stanley Gillow en contra de Servicios Médicos Integrales S.A.S.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago del 20 de enero de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: NEGAR la orden coactiva pretendida por Fundación Arthur Stanley Gillow en contra de Servicios Médicos Integrales S.A.S.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de esta ejecución y de todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01038-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **15 DIC 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria